

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REALES DECRETOS.

Vengo en jubilar con sus honores y el sueldo que le corresponda por clasificación á D. Félix Quevedo y Bueno, ministro decano del Consejo Real de Navarra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

Para la plaza de ministro que resulta vacante en el Consejo Real de Navarra por jubilacion de D. Félix Quevedo y Bueno, nombro á D. José Churruca, fiscal del mismo Consejo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. = A Don Alvaro Gomez Becerra.

En atencion á los méritos y servicios prestados por D. Perfecto Gandarias, promotor fiscal del partido de Valencia de Alcántara, vengo en nombrarle para la plaza de fiscal que resulta vacante en el Consejo Real de Navarra por ascenso de D. José Churruca, que la servia, á la de ministro del mismo Consejo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

Por convenir al servicio público, vengo en mandar que el magistrado de la Real audiencia de Granada D. José Aguilar Prados quede en clase de cesante con sus honores, y con el sueldo que le corresponda por clasificación. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. = A Don Alvaro Gomez Becerra.

Vengo en nombrar á D. José Manuel Fernandez de los Senderos, magistrado cesante de la Real audiencia de Sevilla, para la plaza de ministro vacante en la de Granada por haber quedado en clase de cesante D. José Aguilar Prados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

No habiéndose presentado D. Agustin Gomez á servir la plaza de ministro de la Real audiencia de Barcelona, vengo en declararla vacante, y nombro para ella á D. Manuel La Figuera en consideracion á sus buenos servicios, instruccion y acreditada adhesion á la justa causa de la REINA mi augusta Hija y de la Nacion. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

En atencion á los méritos, instruccion y buenos servicios de D. Juan María Biec, secretario del gobier-

no civil de Madrid, vengo en concederle los honores de ministro de la audiencia de Zaragoza. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de Febrero anterior, se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferencia en las que reúnan la cualidad de Procuradores del reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

Art. 2.º El director con los dos asociados compondrán una junta en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El director será el presidente de esta junta; y un gefe de seccion de la direccion elegido por la junta, desempeñará las veces de secretario.

Art. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la junta pertenecerá exclusivamente al director.

Art. 4.º La junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la nacion, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas Reales con que estén gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince días remitirán al director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al director.

Art. 7.º La junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren ya administrando por la hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la junta para que ordene su impresion.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, extenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero.

Art. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego

á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La direccion comunicará inmediatamente á los intendentes de las provincias las órdenes que la junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura que segun la medida 6.ª del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas comisiones estarán formadas en todo el reino á los treinta días de recibidas las órdenes por los intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta días siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma junta, ó á propuesta de los respectivos intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director para noticia de la junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A excepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del Real decreto, ningun intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la direccion, que la expedirá con acuerdo de la junta.

Art. 13. Dentro de los ocho días posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho días siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concorra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

Art. 15. Al tercer día de recibida por el intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al director general, que cuidará de instruir de ello á la junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince días posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.º del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciera la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, así en esta capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletín á todos los intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpression en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las contadurías de arbitrios de Amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos. Será nombrado el uno por el intendente á propuesta del comisionado administrador de arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la extension de la provincia.

El otro le designará el procurador síndico del ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el intendente y procurador síndico; de otro que nombrará el juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes, á propuesta de los comisionados administradores de arbitrios de Amortizacion con censura previa de las contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los jueces de primera instancia, no pudieren estos en algunos pueblos del reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la junta sobre una terna que presentará el intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El director general, segun lo resuelto en junta, dará al intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 3.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El intendente comunicará estas noticias á la contaduría y al comisionado administrador de arbitrios de Amortizacion.

Art. 27. El comisionado administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta ca-

pital, sino que el mismo comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero.

El comisionado administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los 40 dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la provincia por el juez de la subasta, con asistencia del comisionado administrador de arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.º Que todas las cargas á que estén afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.º Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3.º Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el escribano, con expresion del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Art. 35. El dia siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la capital de provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Con este objeto cuidará el juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el escribano y se remita al intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres dias siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobacion del intendente de la provincia por mano del contador de arbitrios de Amortizacion, que hará funciones de secretario en este caso.

Art. 37. El contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con expresion del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletín oficial, y por el primer correo se remitirá al director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.º y 8.º del Real decreto se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al intendente á las 24 horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la junta.

Art. 40. El director general, dentro de los 10 dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletín de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya declarado

que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al intendente para que se verifique la adjudicacion.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la junta, concurriendo el juez y el escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la junta hará la adjudicacion; y en la orden que la contenga expresará el director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.º

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado administrador dará cuenta al intendente, á fin de que este proponga al director general lo que le parezca mas acertado, sin excluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la junta y lo comuniquen el director.

Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

Art. 44. Recibida por el intendente la orden de la adjudicacion, la comunicará al juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cuál es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el juez mandará pasar á la contaduría el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37 con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente al juez, proveerá en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, expidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduría, en virtud de la cual será pueste en posesion por el juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la contaduría, remitirá los títulos de la deuda pública y el testimonio al director general, para que este los pase á la Real caja de Amortizacion al examen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este examen, y reconocido legítimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al artículo 13 del Real decreto, el director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto.

La escritura se otorgará por el juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiere entendido en ella.

Hará expresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la contaduría de arbitrios de Amortizacion de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que

se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exacción de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin excluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al director general, y se decidirán por la junta.

Art. 56. Además de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el tesoro, para honorario de juez y escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el juez, y dos para el escribano y algun otro dependiente del juzgado que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La junta, á propuesta de los intendentes, formará una escala de progresion de valores de ventas con expresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificare el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1836. =Mendizabal.=Sr. director general de rentas y arbitrios de Amortizacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 26 del actual á este de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

En la circular de 20 de Noviembre último expedida por el ministerio de mi cargo, se previene á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, preladados, cabildos y corporaciones eclesiásticas, que no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos, y cualquiera encargo dependiente de aquellos, sin que previamente acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo Gobierno de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II. Esta disposicion se ha juzgado por varios preladados diocesanos y gobernadores civiles comprensiva de todos los eclesiásticos que en lo sucesivo hubiesen de ejercer los ministerios de la predicacion y confesion por autorizaciones anteriores; mas por otros diocesanos y gobernadores civiles no se le ha dado igual inteligencia. Y S. M. la REINA Gobernadora ha visto al mismo tiempo con dolor las diferentes quejas producidas contra eclesiásticos que emplean con venenoso ardid las armas del ministerio santo que ejercen, seduciendo con la palabra en el púlpito, y principalmente en el confesonario, á los incautos para que conspiren contra las leyes del Estado, convirtiendo así en daño de este el acto que debia serle mas favorable, como que en él hace el hombre manifestacion franca de sus culpas, y es cuando mas dispuesto se halla á recibir los consejos saludables que dicta la religion verdadera. Meditado todo con la detencion correspondiente, y deseando evitar los graves daños que causa á la religion y al Estado el abuso del ministerio mas augusto y apacible, ha tenido á bien S. M. autorizar á los gobernadores civiles para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben á su Soberana legitima, de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos que forman la doctrina del divino Maestro. Pero es tambien la voluntad de S. M. que los gobernadores civiles procedan en el uso de esta autorizacion con toda la prudencia, circunspeccion y sobriedad que requiere una materia de tanta trascendencia, de modo que el remedio que se adopta no vaya mas allá de lo que el mal exige imperiosamente. Lo

que de Real orden digo á V. E. para inteligencia y cumplimiento de los gobernadores civiles; bajo el concepto de que con esta fecha lo traslado á todos los preladados diocesanos. Dios &c. Madrid 26 de Febrero de 1836. =Alvaro Gomez.=Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 14 de Febrero.

CÁMARA DE LOS PARES.—Concluye la audiencia quinta del 3 de Febrero.

Presidencia de Mr. Pasquier.

Presentóse Anita Bocquin, de edad de 19 años, costurera, vecina de Paris, calle de Mouffetard, núm. 111.

El Presidente. Segun parece ha vivido V. en gran intimidad con Fieschi: hable sin temor y confianza, y diga todo lo que sabe, pues diciendo la verdad nada tiene que temer.

Anita. Ya hace seis meses del acontecimiento, y he olvidado lo que he dicho en el proceso verbal.

El testigo interpelado por el Sr. Presidente contestó que conocia á Fieschi bajo el nombre de Gerard, pero que este nunca le habia comunicado sus pensamientos ni sus proyectos.

P. ¿A quién veía V. en casa de Fieschi cuando V. vivia con él?

R. A nadie sino á Nina, su querida, y á una jóven llamada Margarita ó Agarita, que vino recomendada de Leon á Nina, la cual la llevó á casa de Gerard; habrá cosa de un mes cuando ella llegó á Paris; y supe por el mismo Gerard que solo habia ido á visitarle tres veces.

P. ¿No vio V. ningunos hombres en su casa?

R. No señor; Fieschi me hablaba frecuentemente de sus amigos Pepin y Morey; del último mas que del primero, en cuya casa comia algunas veces, y volvia muy tarde.

P. ¿Sabía V. en qué se ejercitaba Pepin?

R. No señor: sabia solamente que vivia en la calle de San Antonio, y que Fieschi traia algunas veces azúcar y café, pero no sé si lo habia comprado ó tomado al fiado en su casa. Boireau nunca fue á casa de Fieschi, que yo sepa, ni tampoco sé si estuvo á buscarle. Le he oido hablar de este sugeto una ó dos veces en la portería. El dia del atentado Nina fue á mi casa toda asustada, y durmió en mi compañía.

P. ¿Hablaban Fieschi muchas veces delante de V. acerca de sus opiniones políticas?

R. Algunas veces le oí hablar de la república; pero no puse grande atencion, y no podria repetir lo que dijo.

P. ¿En qué dia hizo V. la última visita á Gerard?

R. Creo que el viernes 24 de Julio, y dormí allí la noche del 24 al 25.

P. ¿No notó V. que habia en su casa algunas tablas y otros pedazos de madera que no estaban allí ordinariamente?

R. Sí señor: me dijo que era para hacer un telar, y vi tambien una gran maleta en la antesala, que me dijo que pertenecia á uno de sus amigos; pero nunca la he visto abierta, ni lo que contenia.

El Procurador general. ¿Dijo á V. Nina si habia ido alguna vez á casa de la señora de Pepin?

R. Me dijo que iba á casa de Pepin, porque Fieschi la habia dicho que si le acontecia alguna desgracia, él la socorria.

El Sr. Dupont. En el interrogatorio que se hizo el 7 de Agosto á la jóven Bocquin, dijo esta que no conocia á Morey, y que no habia oido hablar de él sino á Nina.

El Procurador general. Aquí está lo que dijo la Bocquin delante del Sr. Presidente.

P. ¿Tiene V. alguna cosa que añadir á lo que ha dicho acerca de las relaciones de Fieschi con Morey?

R. Sé que Fieschi iba á comer frecuentemente con Morey.

P. ¿Iba algunas veces por la noche?

R. Sí señor, y volvia á media noche ó á la una de la mañana.

P. ¿Sabía V. si Morey daba socorros pecuniarios á Fieschi?

R. No Señor.

P. ¿Hablaban á V. Fieschi con frecuencia de Morey?

R. Sí señor; con bastante frecuencia.

P. ¿Confiaba mucho en él al parecer?

R. Sí señor, le consideraba como á un amigo con quien podia contar.

El Sr. Dupont. ¿Dijo Nina al testigo cuando supo que Fieschi era el autor del atentado, que estaba perdida?

Testigo. Sí señor.

El Presidente. ¿Quería V. decir que se creia comprometida por haber tenido relaciones con Fieschi?

Anita. Eso es sin duda lo que queria decir.

Presentóse en seguida el testigo Margarita, llamada Agarita Daurat, tejedora de chales, que vive calle de la Escuela de Medicina en Paris.

El Presidente. Teniendo V. intimidad con Nina, así como esta con Fieschi, debe V. saber cosas importantes. Debe decir las á la justicia con toda confianza y con toda verdad.

Agarita. Nina me llevó un dia á casa de Fieschi, á quien llamaban Gerard, y encima de la chimenea de su cuarto noté que habia un puñal, pendiente de un cordon verde, metido en una vaina del mismo color; y que habia algunos libros y cartas de Nina, su querida, y entre otras la que el hermano de esta la habia escrito recomendándome. Algunos dias antes del atentado noté tambien que Fieschi manifestaba alteracion extraordinaria en su semblante; pero no pude prever lo que despues ha acontecido.

Agarita dijo en seguida que Fieschi nunca la habia hablado de Boireau, sino de un joven oficial de hojalatero á quien

conocia, y por cuyo medio se vino en conocimiento de dicho Boireau.

El Presidente. ¿No notó V. nada mas en el cuarto de Fieschi?

R. Sí señor, habia un armazon de madera; le pregunté qué era, y me respondió sonriéndose que era un telar.

El Sr. procurador general. Debo observar que este testigo en otra ocasion en que acaso tendria mas frescas las ideas, nombró á Boireau, diciendo que era un jóven que le habia quitado á Fieschi su querida la Petit, madre de Nina.

El Sr. Dupont. Ha dicho tambien el testigo que algunos dias antes del atentado se notaba alteracion en el semblante de Fieschi. Mas esa alteracion ¿no podia juzgarse que era de alegría, pues que se restregaba una mano con otra?

Agarita. Parecia mas bien un loco que otra cosa. El domingo cogió un fusil que habia en casa de la muger con quien yo vivia, y me apuntó con él, jugando en seguida y volteándole entre sus manos como si fuese un abanico.

Fieschi. El Sr. Dupont queria hacer creer que Boireau ha sido el amante de la Petit. Todos saben que esto es verdad. De semejante muger hablaré lo menos posible; he tenido la desgracia de amarla, y hombres de mi temple solo se inclinan una vez á una cosa, sea en política, sea en amor. (Murmullos, mezclados de ligeras risas.)

Compareció Isabel Audrener, costurera, que vive en el Boulevard du Temple, núm. 50, quien dijo haber visto el 27 de Julio á un hombre de 40 á 50 años de edad que subió á la habitacion de Gerard (Fieschi) hácia las nueve de la noche: que no pudo verle el rostro porque él le volvia, y se le tapaba con el pañuelo, lo que la dió mas deseos de ver si podia descubrirsele; pero que no lo consiguió: que en el cuarto del portero se le dijo que aquel hombre era el tío de Gerard. Habiéndosele presentado Morey para ver si podia reconocerle, no pudo hacerlo.

Isabel Chamblin, muger de Larcher, declaró igualmente haber visto dos veces al hombre que pasaba por tío de Gerard, pero que habiendo sido solo por la espalda, no podria conocerle. Dijo que la persona de que hablaba llevaba un sombrero de alas anchas, y un sobretodo de color oscuro. El testigo examinó atentamente á Morey, y dijo que con efecto aquella traza tenia.

La muger de Larcher dijo haber visto el 27 de Julio al llamado Victor, que se decia maquinista, y amigo de Gerard, y que segun lo que ella puede acordarse llevaba una casaquilla azul, un pantalon oscuro, y un sombrero negro.

El Sr. procurador general á Fieschi. ¿Ha conocido V. á algun otro maquinista llamado Victor, que sea otro que Boireau?

Fieschi. No he conocido sino á Boireau cuyo primer nombre es Victor.

Esteban Travault, tratante en vinos, que vive en el Boulevard du Temple, núm. 50, dijo conocer á Fieschi bajo el nombre de Gerard. «Este hombre, continuó el testigo, me preguntó 15 dias antes del 28 de Julio si habria en ese dia revista, y le respondí que sí. En su casa entraban varias mugeres, y principalmente una que era tuerta, que iba todos los domingos, y otra morena que tambien iba con frecuencia, pero ignoro los nombres y moradas de estas mugeres. Algunas veces ví tambien que iba un hombre de poca talla, de 20 á 25 años de edad, moreno, con bigotes no muy grandes, y vestido con un leviton de color de castaña, segun creo, sombrero redondo de copa baja y de grandes alas.»

El Sr. Fieschi me hablaba algunas veces de la república de los Estados Unidos, y me decia que allí hasta los niños sabian de memoria el código civil. Algunos dias antes del atentado ví que un mozo de cordel llevaba una maleta al cuarto de Fieschi, quien me dijo que estaba llena de ropa blanca, á lo que yo contesté que entonces deberia pesar bastante. Se presentó Boireau al testigo, y este dijo que no le reconocia; pero que sobre poco mas ó menos le parecia que aquella figura tenia el sugeto de quien habló.

Fieschi. Ha olvidado decir el Sr. Travault que el dia 28 de Julio por la mañana le pagué yo 5 francos que le debia; cosa que le habrá parecido innecesaria, pero que yo considero de mucho valor.

Testigo. Es verdad, y debo añadir que aun tengo en mi casa dos sillas del Sr. Fieschi, pues como concurrió á ella mucha gente á ver la revista, tuve que pedir prestadas sillas á mis vecinos, y pregunté al Sr. Fieschi si me podia tambien prestar alguna, á lo que me dijo que podia utilizarme de dos. Pues bien, le contesté, ahora mismo subo por ellas. No, no, me respondió: no necesita V. tomarse ese trabajo, yo las bajaré: las bajó en efecto, y bien conocerán Vdes. que no ha vuelto por ellas.

Presentado el testigo Francisco Pablo, constructor de villares, que vive en el Boulevard du Temple, núm. 50, dijo: he conocido á Fieschi bajo el nombre de Gerard, y le he visto ir y venir á la casa del Boulevard du Temple, núm. 50, y le he encontrado algunas veces por la mañana tomando el aguardiente en casa de Travault. Veia tambien que frecuentemente iba y venia llevando papeles bajo el brazo, y me decia que dibujaba planos para los omnibus.

Como unos ocho dias antes del 28 de Julio último me pidió prestada una sierra, un macito, y un escoplo pequeño, diciéndome que era para hacer unas muecas. Algunas mañanas bebíamos juntos vino blanco en casa de Travault; pero nunca me hablaba de política. Tambien le he visto otras de bracer con una muger, á quien conoceria si la viese; pero ni sé su nombre, ni las señas de su casa. Sé que algunas veces la dejaba la llave en casa de Travault. Le he visto tambien en casa de Perinet; pero no he reparado si hablaba con él, ni tampoco si á su casa subian hombres, porque no tengo el taller situado de modo que pudiese verlo. Nada mas sé, pero debo decir que mi reputacion ha padecido mucho (señales de admiracion), porque soy el único de la casa que no ha sido preso, y como lo han sido todos los otros vecinos, han juzgado que yo era empleado de la policia, lo que me causa mucho perjuicio en mi comercio. (Risas.)

El Sr. Presidente dió por terminada esta audiencia, sien-

do las cinco y cuarto de la tarde, y convocó para el siguiente día á las doce.

Desde que Nina entró en la sala de la audiencia, Fieschi prestó poca atención á los debates, dirigiendo continuamente la vista al sitio en que se hallaba esta, y Anita Bocquin, por encima del banco de los acusados, y sonriéndose frecuentemente con ellas.

Mañana el primer testigo será el señor Lavocat, miembro de la Cámara de los Diputados, y teniente coronel de la legion 12.^a

ESPAÑA.

Cádiz 24 de Febrero.

Con fecha 18 del que rige escriben de Gibraltar lo que sigue:

Por noticias fidedignas recibidas de Faro sabemos con la mayor satisfacción que había sido preso en la ciudad de Silves, cerca del cabo de S. Vicente, el famoso cabecilla Remechido con 32 mas de su partido, habiendo sido muertos otros 4; parece que intentaban trastornar el orden; pero ahora serán castigados no solo por este delito sino por muchísimos otros en el tiempo de la usurpacion.

Este cabecilla es uno de los monstruos del tiempo de Don Miguel, habiendo sacrificado muchas víctimas. Desde la caída de D. Miguel se ha conservado oculto, no queriendo jamás acogerse á la amnistía, sin duda temiendo el castigo ó venganzas particulares. El Gobierno recelaba que estuviese en Portugal, y para su captura ha empleado cuantos medios son imaginables: el arresto de este cabecilla es de suma importancia por su arrojado é influencia entre los miguelistas (D. M. de C.)

Madrid 29 de Febrero.

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien nombrar con calidad de interinos, para el juzgado de primera instancia del partido de Carlet, de entrada, en la provincia de Valencia, y vacante por separacion de D. José Pascual Bercher, á D. Isidro Benito Aguado; y para el de Altea, en la de Alicante, tambien de entrada, y vacante por separacion de Don Juan Bautista Llorens, á D. José Fajarnés y Ferrer.

ELECCIONES DE PROCURADORES A CORTES.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Sr. D. Vicente Cano Manuel.
Sr. D. Francisco Rodriguez de Vera.
Sr. D. Joaquin María Lopez.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Sr. D. Joaquin Abargues.
Sr. D. Joaquin María Lopez.
Sr. D. Miguel Osca.
Sr. D. Andres Visedo.
Sr. D. Vicente Santonja.
Sr. D. José Brú y Piqueres.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Francisco Javier Isturiz.
D. Antonio Alcalá Galiano.
D. Juan Alvarez y Mendizabal.
D. Bartolomé Gutierrez Acuña.
D. Sebastian Fernandez Balleza.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Sr. D. José Cuebas.
Sr. D. Vicente Sancho.
Sr. D. Jaime Gil Orduña.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Sr. D. Juan Fernandez del Pino.
Sr. D. Diego José Ballesteros.
Sr. D. Joaquin Gomez.
Sr. D. Miguel de Arce.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Sr. D. Luis Pizarro, conde de las Navas.
Sr. D. José María Pedrajas.
Sr. D. Pedro Alcalá Zamora.
Sr. D. Manuel Sanchez Toscano.
Sr. D. José Espinosa de los Monteros.

PROVINCIA DE MURCIA.

Sr. D. Juan Palarea.
Sr. D. Antonio Perez de Meca.
Sr. D. Ignacio Lopez Pinto.
Sr. D. Alfonso Escalante.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Sr. D. Julian Huelbes.
Sr. D. Esteban Abad.
Sr. D. Victor Fernandez Alejo.
Sr. D. Juan Alfonso de Montoya.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Sr. Conde de Almodovar.
Sr. D. Pedro Fuster.
Sr. D. Antonio Ayarza.
Sr. D. Abdon Ruiz.
Sr. D. Vicente Sancho.
Sr. D. Juan Bautista Osca.

Intervencion del ejército de Castilla la Nueva. = Relacion de los Sres. gefes y oficiales que han sido auxiliados con las pagas de marcha que les han correspondido para incorporarse en sus cuerpos ó destinos.

D. Antonio Berdejo, alférez de caballería de Extremadura, 3.º de ligeros.

D. Ramon de Ros, idem idem del Príncipe, 3.º de línea.

D. Pedro Seminará, voluntario de infantería de Borbon, 17 de idem.

D. Ramon Pastorido, alférez idem del Príncipe, 3.º idem.

D. Francisco Sanjuan, teniente del provincial de Lorca.

D. Galo Barbería, subteniente de S. Fernando, 11 de línea.

D. Angel Barbería, idem idem.

D. Juan Cardona, idem de Africa, 7.º de línea.

D. Antonio Sierra, idem del provincial de Monterey.

D. Antonio Izquierdo, idem del Infante, 5.º de línea.

D. Julian Canton, idem del provincial de Jaen.

D. Luis Caraza, teniente del de Granada.

D. Francisco Ceballos, idem del de Laredo.

D. José Aranda, subteniente de infantería de Gerona, 3.º de ligeros.

D. Juan de Alba, idem de Saboya, 6.º de línea.

D. José Clavijo, idem de caballería de Borbon, 5.º de línea.

D. Carlos Clavijo, idem idem.

Madrid 27 de Febrero de 1836. = José Joaquin de la Fuente.

Continúa la relacion de donativos ofrecidos por diversas corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion del Reino.

El administrador del portazgo de la Mota del Cuervo ofrece para las urgencias de la guerra desde 1.º de Enero de este año 20 rs. mensuales.

El interventor del mismo D. Pascual Lafiara el 4 por 100 de su sueldo de 15 rs. mensuales.

El mozo de barrera de id. D. Manuel Rivero 10 rs. mensuales.

El administrador de la Jubera 30 rs. id.

El interventor de id. 20 rs. id.

El mozo de barrera de id. 14 rs. id.

La asociacion de estudiantes de la universidad literaria de Alcalá de Henares en union con sus catedráticos, deseando contribuir al exterminio de la faccion en las provincias del Norte, dispuso una funcion teatral ejecutada por los mismos, con objeto de destinar su producto integro al armamento general, comisionando para su direccion al Dr. D. Joaquin de Aguirre, D. Mariano Valero y Soto, D. Miguel Safont, Don Angel Barbería y D. Vicente Barreras, bajo cuya diligencia ascendió el total producto á 4284 rs. y 20 mrs, que ofrecen de donativo; S. M. se ha servido admitir con satisfacción esta prueba de adhesion al Gobierno y de lealtad á su augusta Hija, mandando se les den las gracias en su Real nombre y se publique en la Gaceta, insinuándoles que confiada en los generosos sentimientos que manifiesta tan apreciable juventud, unidos á la aplicacion y deseos de instruirse, guiada por catedráticos doctos y leales, no duda llegará un día á ser la gloria de la patria.

El vicario castrense y demas párrocos de la plaza de Melilla, ofrecen para atender á las urgencias del Estado el 5 por 100 del haber integro que respectivamente disfrutan; y S. M. la REINA Gobernadora, al aceptar tan generosa oferta, se ha dignado mandar se les den las gracias en su Real nombre, y se inserte en la Gaceta para satisfacción de los interesados.

El cónsul de S. M. en Burdeos D. Santiago Aldama pone á disposicion del Gobierno para coadyuvar á los gastos de la actual lucha la cuarta parte de su sueldo de tal cónsul, que empezará á descontarse desde 1.º de Marzo próximo y continuará hasta dos meses despues de la pacificacion de las provincias disidentes y expulsion de España del Príncipe rebelde.

S. M. ha admitido con particular agrado este patriótico ofrecimiento, mandando se publique en la Gaceta para su satisfacción, y que se le den las gracias en su Real nombre.

Comision especial de donativos patrióticos.

Lista de los señores suscriptores que han entregado en ella sus ofertas el día 25 de Febrero de 1836.

Donativos por Diciembre.

Rs. vn. mrs.

El Excmo. Sr. marques de Valverde, mayordomo mayor de S. M., los Sres. secretario, oficiales, escribientes y dependientes de la secretaría de su cargo, incluso los individuos de la seccion de Encomiendas..... 5758. 17

El tesoreror, oficiales, escribientes y porteros de la tesorería general de la Real casa..... 895

D. Juan Francisco Fontan, tesoreror jubilado de la propia tesorería general..... 803. 31

Idem por Enero.

Los catedráticos y portero del Real colegio de medicina y cirugía de S. Carlos en esta corte.. 982. 22

Idem por Febrero.

D. José Pineiro, vecino y del comercio de esta corte, Guardia nacional de la misma, por

EN LA IMPRENTA REAL.

cuenta de los 300 ducados que tiene ofrecidos por el presente año para la manutencion de tres soldados de infantería..... 275

Total..... 8615. 2

Donativos en favor de los vecinos desgraciados del valle del Roncal.

El Excmo. Sr. D. Alvaro Gomez Becerra, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia..... 1000

El subsecretario, gefes de seccion, oficiales y demas individuos y dependientes de la secretaría de Estado y del Despacho del mismo ministerio..... 1200

Total..... 10915. 2

BOLESE DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 00.
Inscripciones en el gran libro al 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 45 á 60 d. f. ó vol. á prima de 1 p. 100.
Vales Reales no consolidados, 26½, 27 y 26 á 60 d. f. ó vol.: 28, 27½ y 27 á varias fs. ó vol., á prima de 1, ¾ y 1 por 100.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 14½, ¾ y 14½ al contado: 15½, ¾, 15 dieziseisavos, ¾, ¾, 15 y 15½ á varias fs. ó vol.: 17, 16½, 15½, 16, 15, 16½, 15½ y 16 á varias fs. ó vol. á prima de ¾, ¾, ¾ y ¾ p. 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, par.	Málaga, ¾ d.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, ¾ b.	Santander, ¾ b.
Burdeos, 00.	Hamburgo, 00.	Santiago, ¾ á 1 d.
Londres, á 90 dias, 38.	Bilbao, par.	Sevilla, 1 id.
Paris, 16-5.	Cádiz, 1, ¾ á 1 ¾ d.	Valencia, ¾ á ¾ b.
	Coruña, ¾ á ¾ id.	Zaragoza, ¾ d.
	Granada, 1 ¾ id.	Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la imprenta Real.

Historia de los sacramentos, donde se refiere el modo observado por la Iglesia en su celebracion y administracion, y el uso que ha hecho de ellos desde el tiempo de los apóstoles hasta el presente, escrita en frances por el R. P. D. Carlos Chardon, y traducida al castellano con adiciones y notas por los Sres. D. Fr. Alberico Echandi y D. Juan de Campo y Oliva. Ocho tomos en 8.º, edicion de 1779, á 20 rs. rama y 124 pasta. Hallase reunido y seguido en esta historia de los sacramentos todo lo perteneciente á cada uno de ellos, su naturaleza, sus constitutivos efectos, solemnidades, ritos, ceremonias, la variacion que en estas ha habido, los motivos de ellas, la diversidad con que en algunas iglesias se han celebrado y celebran, y en una palabra cuanto puede conducir al conocimiento de tan importante y precioso asunto, pues que ademas de lo referido explica histórica y cronológicamente los enemigos que han combatido el objeto de cada uno de los sacramentos, las guerras y batallas que le han presentado, y los triunfos que ha conseguido de ellos. Todas estas circunstancias constituyen la presente obra como una de las de mayor utilidad para el cristianismo, y muy particularmente para los Sres. eclesiásticos que por razon de su ministerio no deben ignorar nada de cuanto concierne á los sacramentos que nuestra Sta. madre la Iglesia tiene establecidos.

Continúa el catálogo de las mejores estampas que se hallan de venta en la calcografía de la imprenta Real.

Sta. Rosa de Lima. El tierno y gracioso Murillo (B.) pintó este lindísimo cuadro, en el cual se ve á la santa que con la mano derecha tiene un ramo de rosas, y sobre este mismo está en pie el niño Jesus con los brazos abiertos, en actitud de querer acariciar á la santa. El grabado es de D. Blas Ametller, quien ha hecho ver en esta y otras obras, que sabe con su diestro buril trasladar al cobre la ternura de Murillo, igualmente que la valentía y franqueza de Velazquez. Tiene 13 pulgadas y 9 líneas de alto y 10 pulgadas y 6 líneas de anchura. Precio antiguo 24 rs. Precio nuevo 18 rs.

En medio pliego de marca imperial.

Nuestra Señora con el niño Dios. El célebre Andrea del Sarto (de quien hay muy pocos cuadros en España, que así por esta escasez como por su gran mérito son muy estimados) pintó esta hermosa tabla, cuya composicion se reduce á lo siguiente: La Virgen sentada coge de la mano á S. Juan, y el niño Jesus de pie acaricia á su Santísima Madre con la manecita izquierda: en el fondo se ven dos jovencitos abrazados, que pueden figurar dos ángeles. El todo forma un grupo muy gracioso. Grabó este cuadro en Roma Giacomo Bossi, con buen empaste y media tinta. Tiene 15 pulgadas de alto y 11 pulgadas y 5 líneas de ancho. Precio antiguo 20 rs. Precio nuevo 14 rs.

Boletin de medicina, cirugía y farmacia del jueves 25 de Febrero, contiene los artículos siguientes: historia médica, terapéutica; materia médica: reorganizacion médica: vacante: estado sanitario rio de Madrid. Se suscribe á este periódico, se publica y vende en el despacho de la imprenta Real.

—Dia práctico de retiro á los sagrados corazones de Jesus y de María con un método de vida para las personas devotas. Contiene la preparacion para la confesion y comunión Sacramental y espiritual, y modo de oír misa; un orden arreglado para la mortificacion de sentidos y práctica de las virtudes; el método de perfeccionar la vida y aumentar la devoción á los sagrados corazones, compuesto por el doctor D. Tomas Alfageme, doctoral de la Real capilla de la Encarnacion: segunda edicion, aumentada con la novena al corazon de Jesus, y adornada con dos estampas. Se hallará en las librerías de Hurtado y de Brun á 8 rs. en pasta regular, 12 en pasta fina y 16 en taflete.

—En 28 de Setiembre de 1835 se giró por D. Francisco Javier Albert, del comercio de esta corte, una letra primera de cambio á cargo de D. Paulino Duran, del de Barcelona, de rs. vn. 24,586 á cuatro dias vista; y habiendo sido reclamada esta suma por tercera persona, se cita por término de 30 dias á la que se crea con derecho á ella, para que le ejercite dentro del mismo en el juzgado de primera instancia de esta villa que despacha el Sr. Ayllon por la escribanía de la Granja; apercibida que pasado sin hacerlo, la parará perjuicio.

—Habiéndose sustraído 22 títulos al portador del 5 por 100 números 17,411 á 17,416, 17,439, 17,440, 17,850, 17,959 á 17,962, 17,971 á 17,977, 22,585 y 22,586, los 20 primeros de á 20 rs. vn. y los 2 últimos de á 200 que existían en poder de legítimo depositario fallecido el 17 de Setiembre último, fueron cobrados los cupones correspondientes al semestre último de dichos títulos en esta caja de amortizacion, por D. V. C. por remesa que le hizo D. Juan Francisco de Taraycochea, del comercio de Cádiz, á cuya casa concurría á escribir dicho depositario, y se ha instalado ante el juzgado competente de aquella plaza la correspondiente demanda. Se suplica en su consecuencia al que sepa el paradero de alguno, ó todos los títulos, se sirva avisar á los Sres. Miqueletorena hermanos, del comercio de esta corte.